

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4964/2015

**ACTOR: ROBERTO ANTONIO
GONZÁLEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Roberto Antonio González García contra la Convocatoria Pública emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el nueve de diciembre de dos mil quince, dirigida a los ciudadanos que tengan intención de participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos decretos por medio de los cuales, el Congreso de la Unión, expidió junto con otros ordenamientos, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y la **Ley General de Partidos Políticos**.

III. Decreto número 917/2015 II P.O. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en materia electoral.

IV. Decreto número 936/2015 VIII P.E. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Acuerdo No. IEE/CE09/2015. El siete de diciembre del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los Formatos para las Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

VI. Acto impugnado. El nueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial el acuerdo citado en el apartado anterior, que contiene la Convocatoria dirigida a los ciudadanos para participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil quince, Roberto Antonio González García presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la convocatoria señalada en el inciso anterior.

TERCERO. Trámite y turno del juicio ciudadano federal.

I. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió, a través del Consejero Presidente, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

impugnación que se trata, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

II. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4964/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para su sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. **Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se menciona, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, el cual se trata de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar la Convocatoria dirigida a los ciudadanos para participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una convocatoria emitida por una autoridad electoral

SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA

local que el actor considera vulnera su derecho a ser postulado como candidato independiente.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

La Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

Artículo 293

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.
[...]

Artículo 295

- 1) Son fines del Tribunal Estatal Electoral:
 - a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
[...]
 - 3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:
 - a) Resolver en forma definitiva e inatacable;
 - b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
[...]

Artículo 302

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 303

- 1) El sistema de medios de impugnación se integra por:
[...]
- d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
[...]

Artículo 365

- 1) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:
 - a) Votar y ser votado; y
 - b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Artículo 366

SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

[...]

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 367

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

[...]

4) El ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

5) Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Chihuahua se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el caso, como fue precisado previamente, se controvierte la Convocatoria Pública emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el nueve de diciembre de dos mil quince, dirigida a los

SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA

ciudadanos para participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel estatal, idóneo para controvertir la convocatoria impugnada y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Además, en el caso no se surten los requisitos de la procedencia de esta instancia *per saltum*; ello porque la Sala Superior ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***²

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor manifiesta que tiene como pretensión final participar como candidato independiente en el proceso electoral en el Estado de Chihuahua 2015-2016, y que a su juicio la Convocatoria impugnada resulta contraria al bloque de constitucionalidad que rige en el país y vulnera sus derechos de contender con equidad en la contienda.

En esa tesitura, es posible advertir, en el caso, que los registros de candidatos en la entidad serán hasta el año dos mil dieciséis, lo que evidencia que en el presente existe el suficiente

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

tiempo para que se agoten las instancias previas antes de la federal.

A saber, de acuerdo al artículo 109, de la ley electoral local, los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas son: para Gobernador, del quince al veinticinco de marzo, y para diputados y miembros de ayuntamientos, del quince al veinticinco de abril del año de la elección, es decir de dos mil dieciséis. Además en la Convocatoria impugnada se aprobó lo siguiente:

[...]

SEGUNDA. Manifestación de Intención. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al de la publicación hasta el día 31 de enero de 2016, conforme a lo siguiente:

[...]

TERCERA. Apoyo ciudadano.

A partir del día 7 de febrero de 2016 y hasta el día 7 de marzo de 2016, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley Electoral del Estado, por medios diversos a la radio y televisión.

[...]

OCTAVA. Solicitudes de revisión de requisitos.

Las solicitudes de revisión de requisitos de candidatas o candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 12 de marzo de 2016, en el "Formato MA04", debiendo contener los siguientes datos del solicitante:

[...]

Así, se evidencia que en el proceso electoral de Chihuahua, la solicitudes de revisión de requisitos de candidatos independientes, se llevaría a cabo en el mes de marzo de dos mil dieciséis, y las solicitudes de registro respectivas de los

SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA

candidatos independientes para los cargos que integran los Ayuntamientos se efectuaría durante el mes de abril.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía *per saltum*, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.**

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA³.

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁴

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien deberá conocer y resolver de manera **inmediata**, la cuestión planteada por el actor, a fin de otorgarle el tiempo necesario para que agote las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Roberto Antonio González García al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 303, párrafo 1, inciso d), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4393/2015 y SUP-JDC-4420/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Roberto Antonio González García.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Roberto Antonio González García, para que sea conocido y resuelto por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-4964/2015
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO